

vamen interin la Junta de Direccion de los Canales no necesite para ocurrir á los gastos de dicho Canal y Acequia usar y disponer de los mencionados Vales que empezarán desde el numero uno, y concluirán en el siete mil, principiando á tener curso desde quince de este mes baxo las mismas reglas especificadas, y mandadas observar en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para el curso y admision de mis Vales Reales, las cuales deberán ser observadas, y tener igual fuerza y vigor respecto de estos nuevos Vales, asi para su curso, admision, enagenacion y endoso, como para el percibo del interes que han de devengar y que deberá pagarse puntualmente conforme á lo prevenido en el artículo octavo de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta en esta Corte por la Junta de Canales, donde al tiempo de satisfacer al tenedor del Vale al plazo que en este se ha de señalar el quatro por ciento de interes del año vencido, se recogerá aquel Vale, y se le entregará otro nuevo de igual cantidad, y que devengue el mismo interes para el año siguiente, y en las provincias por las Tesorerias de Exercito, en las cuales se satisfará igualmente el interes del año vencido; y dando un resguardo interino al ultimo poseedor del Vale se remitirá este á la Junta de Canales, que le devolverá renovado á favor del sugeto á quien el anterior pertenecia al tiempo de la entrega; si ya no prefiriesen los dueños de los Vales á causa de la distancia, ó por otros motivos, remitirlos en derecho por medio de sus apoderados ó comisionistas á dicha Junta de Canales para la referida cobranza y renovacion, que siempre deberá hacerse dentro del plazo señalado. Publicada en el mi Consejo la

an-

